



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126646-1

“Verdugo, Graciela Andrea
c/ Reyes, Sergio Aníbal
s/ Despido”
L. 126.646

Suprema Corte de Justicia:

I.- En el marco del juicio promovido por Graciela Andrea Verdugo contra Sergio Aníbal Reyes, a través del cual la accionante reclama el cobro de indemnización por despido y otros rubros de linaje laboral, el Tribunal del Trabajo N°1 de Bahía Blanca rechazó la acción deducida. Impuso las costas a la actora con el beneficio de ley; fijó los honorarios de la perito calígrafo público interviniente, a cargo de ambas partes en forma solidaria (a la actora con el beneficio que le es propio), en virtud de haber sido útiles sus conclusiones para resolver la controversia. (v. sentencia del 21/08/2020).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la accionante -con patrocinio letrado- a través de sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica de fecha 29-IX-2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General.

Concedidos ambos remedios por el Tribunal de origen a través de la resolución del 6 de octubre de 2020, pasaré a continuación a dictaminar respecto del recurso extraordinario de nulidad por ser el único que motiva mi intervención en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A. y en virtud de la sustanciación comunicada por V.E. en forma digital a través del oficio electrónico de fecha de 3 de junio 2021.

III.- A través de su planteo nulitivo y al amparo de la alegada transgresión a las cláusulas contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, la recurrente denuncia que la sentencia impugnada omitió pronunciarse respecto de cuestiones esenciales oportunamente planteadas, como así también que ha incurrido en una grave contradicción que la descalifican como acto jurisdiccional válido.

Manifiesta que tal como surge de las constancias de autos, con anterioridad a la celebración de la audiencia de vista de causa, su parte solicitó la declaración por medios

telemáticos de una testigo que estimó fundamental para la resolución de la litis, invocando para ello la circunstancia de encontrarse la misma fuera del país.

Sin embargo –agrega-, el tribunal no obstante haber sustanciado su petición con la parte demandada –quien no se opuso-, terminó por rechazarla luego de haberse celebrado la audiencia de vista de causa, oportunidad en la que la argumentó que la declaración en los términos solicitados no se había planteado con la debida antelación.

Refiere que, habiéndose notificado de lo resuelto por el tribunal con posterioridad a la celebración del aludido comparendo celebrado el 13 de agosto de 2020, dedujo contra dicha decisión recurso de reposición, solicitando asimismo se suspenda el veredicto y se cite a la testigo, remedio ordinario que fue igualmente desestimado por encontrarse las actuaciones con llamamiento de autos para sentencia, fundando el rechazo de su petición en lo normado por los arts. 482 del CPCCBA, y 54 y 63 de la Ley 11.653.

Aduce que al no resolver en tiempo su planteo respecto de una cuestión esencial, como lo es la declaración de una testigo clave, el tribunal violó los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, debiendo en consecuencia corregirse la desigualdad que existe entre las relaciones de trabajo, no solo desde lo sustancial, sino desde lo procesal.

A continuación, ensaya una serie de consideraciones en torno de la situación excepcional de pandemia durante la que fue celebrada la audiencia de vista de causa, que llevó inclusive a que se realice con la presencia virtual de uno de los jueces llamados a intervenir, circunstancias que -destaca- llevaron a la propia Suprema Corte a sancionar concomitantemente la Resolución N° 816/2020, del 13 de agosto de 2020, que estableció la posibilidad de realizar audiencias de manera remota.

En ese discurrir, plantea que en aras de no ver vulnerado su derecho de defensa dedujo revocatoria para que se suspenda el veredicto y se cite a declarar a la testigo propuesta por medios virtuales. Afirma que de no haber mediado la pandemia, se hubiera admitido la declaración de un testigo no notificado que concurra de manera presencial y espontánea a la audiencia de vista de causa, y que –a su juicio- se trataba en el caso de una situación similar relativa a la comparecencia espontánea de un testigo pero por medios virtuales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126646-1

Denuncia que el colegiado actuó contrariando sus propios actos, pues al haber conferido traslado a la demandada del pedido de declaración por medios virtuales, luego notificarlo de oficio y por Secretaría, para posteriormente desestimarlo bajo el argumento de la ausencia de antelación suficiente, ha incurrido en incongruencia, pues de considerar que no mediaba un lapso suficiente para así disponerlo debía haberlo rechazado *in limine*, dejándole abierta la posibilidad de plantear contra tal resolución impugnaciones por las vías procesales correspondientes.

Sostiene en síntesis, que el tribunal omitió dar tratamiento a una cuestión que juzga esencial como lo es la declaración de un testigo clave para la resolución de la causa, toda vez que se trata de quien demostraría que la actora no se encontraba en la ciudad en la fecha que obra en el recibo de sueldo apócrifo acompañado por la demandada, lo cual hubiera sellado la suerte del litigio en favor de su parte.

III.- Delineados sintéticamente los argumentos desarrollados por la quejosa en su prédica recursiva, estoy en condiciones de adelantar que, según mi apreciación, el remedio extraordinario de nulidad incoado no puede prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia sólo puede fundarse en la preterición de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 de la Const. prov.; causas L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 121.026, resol. del 3-V-2018; L. 125.420, resol. del 6-XI-2020 y L. 125.301, resol. de 12-II-2021; entre otras).

En autos -tal lo que surge de la reseña de agravios que antecede-, la recurrente denuncia la violación de la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial, alegando que el tribunal de grado omitió expedirse sobre una cuestión que juzga esencial.

Luego de formular en su exposición un minucioso relato de lo acontecido en las presentes actuaciones con anterioridad al dictado del pronunciamiento impugnado, invoca

como tal la falta de resolución oportuna por el órgano decisor con relación al requerimiento de la deposición por medios telemáticos en la audiencia de vista de causa de la testigo Oliva Navarro, cuya declaración consideraba clave para la solución del pleito. Se agravia en particular por la ulterior desestimación de su requerimiento, asegurando que ello configura una autocontradicción del Tribunal, en abierta violación de sus garantías constitucionales.

Ahora bien, el simple repaso de los términos en los que se desarrolla su queja pone en evidencia que los reproches que la vertebran, bajo el ropaje de la invocada omisión de cuestión esencial, no reportan sino la crítica ensayada con relación a cuestiones de naturaleza procesal anteriores al dictado del pronunciamiento que se impugna que, como tales, exorbitan los lindes demarcatorios del remedio de nulidad intentado, quedando marginados de revisión en esta instancia extraordinaria (causas L. 120.419, sent. de 17-X-2018; L. 120.476, sent. de 27-II-2019; Rl. 123.422, resol. del 30-XI-2020, e.o.).

Por idénticas razones también debe desestimarse el agravio orientado a denunciar la violación de los principios de defensa en juicio, debido proceso y autocontradicción, en la medida que su sustento remite al análisis de asuntos de neto corte procesal igualmente anteriores al dictado del pronunciamiento impugnado, y como tales ajenos a la revisión extraordinaria por ante V.E. (conf. S.C.B.A., causas L. 120.419; L. 120.476 y Rl. 123.422, ya cit.).

IV.- Por último, estimo que igual suerte adversa debe correr la anunciada violación de la manda constitucional contenida en el art. 171 de la Carta provincial, en tanto la misma ha sido solo esbozada por la recurrente en el objeto de su presentación, sin desarrollo argumental ulterior alguno que la sustente, pudiendo advertirse además que se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento impugnado el sustento jurídico de la decisión cuestionada, resultando ajena al remedio procesal intentado la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent. del 7-III-2018; L. 119.385, sent. del 19-IX-2018; entre otras causas).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126646-1

V.- En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones expuestas, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 26 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/06/2021 20:45:22

